Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-344, el cual la parte actora allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Analizada la subsanación de la demanda presentada por la parte actora, se concluye que satisfizo todas y cada una de las exigencias contenidas en el auto que antecede, además estando en término para hacerlo, por consiguiente, el despacho **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **LISETTE ALEXANDRA LOZANO OVIEDO** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

2.-NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y **CÓRRASE** traslado a éstas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

REQUIERE a la parte actora para que realice la notificación personal del presente auto admisorio bajo los lineamientos del C.G.P., o en su defecto conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser

acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

3.-AMPARO DE POBREZA

Solicita de manera especial la demandante se decrete el amparo de pobreza por cuanto "*en virtud a que en la actualidad no me encuentro en la capacidad de atender los gastos del proceso laboral sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia*" (fl.103)

El artículo 151 del C.G.P establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (…) salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Por su parte, el artículo 152 ibíd. prescribe que, "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (…)", según el escrito allegado junto con las diligencias visto a folio 103, se evidencia que dicho requisito se encuentra satisfecho.

Los efectos de dicha figura jurídica, para la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza, es que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud. En razón a lo anterior se **CONCEDER** amparo de pobreza a **LISETTE ALEXANDRA LOZANO OVIEDO**.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Deisy Yamile Peralta Alarcón, identificada con C.C. 52.988.510 y T.P. N°. 144.474 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 62 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 23 de febrero de 2022.

Por ESTADO **N° 023** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria